

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, ordenes y anuncios que hayan de insertarse en el *Boletín oficial*, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 60 rs.—Por seis meses 35.—Por tres meses 20.—Por un mes 8.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 80 rs.—Por seis meses 50.—Por tres meses 30.—Por un mes 10.
Se admiten suscripciones en Palencia en la redaccion del *Boletín*, imprenta de Hijos de Gutierrez, calle Mayor principal, núm. 402.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no pobres se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la Corte, sin novedad en su importante salud.

Segunda Seccion.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 230.

Administracion local.—Negociado 4.º—
Quintas.

El Excmo. Sr. Capitan general de Castilla la Vieja, me dice con fecha 18 del actual lo que sigue:

«Segun lo dispuesto en Real orden de 14 del actual deben ingresar en el servicio activo los soldados de todos los batallones provinciales del Ejército que pertenezcan al reemplazo de 1866, debiendo hallarse en los puntos de demarcacion de sus compañías respectivas para mediados del próximo Marzo toda vez que el 1.º de Abril ha de tener lugar el destino de los mismos á los cuerpos para que sean elegidos. En su virtud encargo á V. S. ordene á los Alcaldes de la provincia de

su cargo, proceda á notificar á los individuos de la reserva comprendidos en esta disposicion, que con licencia temporal ó accidentalmente residan en los pueblos respectivos, ya pertenezcan á los batallones provinciales de este distrito, ya á cualquiera otro de la península, que emprendan inmediatamente la marcha para incorporarse á los puntos de demarcacion de sus compañías; en la inteligencia, de que, el que sin causa legitima dejara de concurrir al llamamiento en el dia señalado, será perseguido como desertor y castigado segun corresponda.»

Lo que participo á los Sres. Alcaldes de esta provincia para su puntual y pronto cumplimiento en todas sus partes, asi como el de los interesados á quienes por todos los medios que estén al alcance de su autoridad harán saber y cumplir lo mandado en la preinserta orden, ya correspondan á este batallón provincial ya al de cualquiera otro del Ejército, en la seguridad de que les exigiré la mas severa responsabilidad por cualquiera falta que cometan dichas autoridades en el cumplimiento de cuanto se les previene.

Palencia 19 de Febrero de 1867.

2—3

El Gobernador,
F. JAVIER BETEGON.

Circular núm. 234.

Censo electoral.

El Alcalde Presidente de la Comision inspectora del censo electoral de Frechilla, con fecha 20 del actual, me dice lo que sigue:

«Julian Nogales, Secretario del Ayuntamiento de esta villa y como tal de la Comision inspectora del Censo electoral de la seccion de la misma.—Certifico: Que en sesion de este dia se dió cuenta de dos instancias presentadas una en 14 de Febrero por D. Lucio Bedoya, vecino de Paredes de Nava y elector para Diputados á Cortes acompañada de una certificacion de la Administracion de Hacienda de la provincia por la cual acredita satisfacer por contribucion general directa novecientos cincuenta y cuatro escudos ochocientas ochenta y cinco milésimas y otra de D. Alejandro Betegon tambien elector, vecino de Boadilla de Rioseco que acredita igualmente por medio de talones satisfacer la cuota de quinientos sesenta y siete escudos novecientas veinte y cuatro milésimas; y enterada la comision y hallando conformes los documentos justificativos acordó, accediendo á lo solicitado por los interesados, se verifique la correspondiente inscripcion rectificando la actual conforme á lo que determina la Real orden de cuatro de Diciembre último; y que para los efectos oportunos se remita certificacion al Sr. Gobernador civil de la provincia para su insercion en el *Boletín oficial* en cuya virtud la espido y firmo en Frechilla Febrero veinte de mil ochocientos sesenta y siete.—El Secretario, Julian

Nogales.—V.º B.º—El Presidente, Deogracias Paredes.»

Lo que he dispuesto se inserte en el *Boletín oficial* de la provincia para los efectos consiguientes. Palencia y Febrero 20 de 1867.

El Gobernador,
F. JAVIER BETEGON.

Circular núm. 235.

Se designan los locales y Secciones para la eleccion de Diputados á Cortes

En conformidad con lo que establece el artículo 60 de la ley electoral vigente, vengo en designar como edificios para los colegios electorales en la eleccion de Diputados á Cortes que va á verificarse los dias 10 y siguientes de Marzo, las casas consistoriales de las respectivas cabezas de Seccion del único distrito electoral de que se compone la provincia, y que son los pueblos capitales del partido judicial de su nombre Palencia, Astudillo, Baltanás, Carrion, Cervera, Frechilla y Saldaña.

Insertos en el *Boletín oficial* números 95 y 96 correspondientes á los dias 8 y 11 del actual, los títulos VI y VII de la ley electoral, Reales ordenes de 9 de Noviembre de 1865 con los formularios de actas y esplicaciones convenientes para la mejor inteligencia de la ley; así como las leyes de sancion penal y de incompatibilidades parlamentarias, todo para el debido conocimiento de las respectivas mesas electorales y

de los electores mismos, réstame solo recordar á los Alcaldes presidentes y á las Comisiones inspectoras del censo lo dispositivo de los artículos 61 y 62 en cuanto se refiere á la designación del elector mayor contribuyente á quien corresponde la presidencia de la mesa y que ha de tener lugar tres dias antes ó sea el 7 de Marzo; y el contenido del art. 63 en virtud del cual el primer dia de votacion, es decir, el dia 10 tendrá lugar la eleccion de la mesa, constituyéndose conforme disponen los artículos 65 y siguientes. Por separado hago á los señores Alcaldes de las cabezas de Seccion y Presidentes de las mesas electorales las oportunas advertencias, limitándome aqui á recomendarles la mas estricta legalidad y el mayor celo en cumplir todas las prescripciones y formalidades que les encomienda la ley en los actos electorales.

La conocida sensatez de los electores y el excelente espíritu de moderacion que siempre ha distinguido en general á todos los habitantes de la provincia, me dispensan de hacer todo género de amistosas prevenciones, pues espero que en esta ocasion como en otras darán una prueba mas de su respeto á las leyes, su amor al orden, al Trono y á las instituciones que fueron siempre emblema respetuoso de nuestros mayores.

Palencia 21 de Febrero de 1867.

El Gobernador,

F. JAVIER BETEGON.

(Gaceta núm. 364.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA:

Los Ministros responsables de V. M. despues de discutir con el debido detenimiento sobre la conveniencia de disolver el actual Congreso de los Diputados y de convocar á nuevas elecciones creen llegado el caso de hacer uso legitimo y provechoso de las facultades que á V. M. competen segun el artículo veintisis de la Constitucion de la Monarquía asi como el de cumplir con la obligacion que en el mismo se impone.

No es costumbre en ocasiones como la presente dar cuenta de los motivos en que se fundá este acto del poder Real; por lo comun la explicacion de las razones que lo justifican

es tan notoria, que el Gobierno se cree dispensado del deber de alegarla. En el momento actual los Ministros de V. M. consideren indispensable exponer aunque sea en breves terminos, algunas reflexiones que á su vez son de suma oportunidad y de la mayor importancia.

El actual Congreso de Diputados se formó en una época azarosa, y cuyo carácter político ha dejado de tener el influjo que en aquella sazón se le atribuía; fué nombrado en medio de circunstancias á que han puesto fin sucesos dolorosos que no pueden ni deben darse livianamente al olvido. Dedúcese de aqui con toda certidumbre que el espíritu preponderante entonces en la opinion de los pueblos no ha podido menos de pasar por muy grandes mudanzas. Justo es, por consiguiente, que esta opinion sea de nuevo consultada, de lo cual se infiere, no solo la conveniencia y la razon, sino tambien la necesidad de la disolucion que tenemos el honor de aconsejar á V. M., así como la de la convocatoria que, en cumplimiento del artículo constitucional antes citado, debe acompañarla. El Gobierno de V. M. contesta con este consejo y con esta actitud á las maliciosas sugerencias que se han hecho correr sobre este punto, y cuyo origen solo en la intencion aviesa de los enemigos de la paz pública puede encontrarse.

Es preciso, Señora, disolver la actual Cámara de Diputados, y que el Reino elija nuevos Representantes; pero tambien lo es que al publicarse la nueva convocatoria sepa la Nacion que el momento en que esta se le dirige no es de los que pueden ser mirados como comunes, sino por el contrario, de aquellos otros, bien peligrosos por cierto, que nadie puede menos de considerar como una excepcion y muy crítica en el movimiento vital de las naciones.

Los fundamentos esenciales de la sociedad política á que pertenecemos han sido crudamente y con sin igual audacia atacados. Los Consejeros responsables de V. M., llamados á la defensa de aquellos fundamentos, no han vacilado en tomar sobre sí el peso de gravísimas responsabilidades al cumplir con las severas obligaciones que la dignacion de V. M. les imponía. No se han atenido en algunos casos, es verdad á lo que la ley prescribe; pero han hecho enérgicos y saludables sacrificios y esfuerzos para restablecer el orden y restaurar la paz pública. Lo han conseguido en gran parte, y esperan consolidar su obra de modo que cuando las Cortes lleguen á consagrarse á las tareas que le son propias, nadie tenga en su mano el poder de atizar con éxito el fuego de las pasiones políticas, ni el de promover impunemente, á favor de

mal entendidas tolerancias, nuevas rebeliones.

Las Cortes del Reino deben ante todo pronunciar su fallo sobre el conjunto de esta conducta. Creemos en conciencia haber procedido de acuerdo con la casi totalidad del pueblo español y haber satisfecho la primera de las necesidades, y abrigamos confiadamente la esperanza de que los Diputados de la Nacion no tarden en absolvernó ni en poner el sello de la más robusta legalidad á nuestra obra.

Pero el alcance de esta se estrecha en límites que, segun el juicio del Gobierno de V. M., debian ser con prudente circunspeccion respetados. No hemos querido extender nuestra accion más allá de los linderos de lo más urgente. A las Cortes toca resolver sobre los demás que parezca remedio proporcionado á los males públicos, y que en nuestro entender es mucho y de no escasa trascendencia.

La esperiencia de repetidos ensayos y pruebas durante el curso nada corto de treinta y tres años de crueles vicisitudes y revueltas ineficaces nos descubre, en medio de las mas extrañas é imprevistas catástrofes, un hecho primordial que á nadie es dado desconocer. La constitucion interina y real de esta antigua Nacion no está del todo de acuerdo con la interpretacion que en no pocos casos se ha dado á las leyes políticas hechas y promulgadas durante sus varias y mas ó menos permanentes dominaciones por los diferentes partidos que nos dividen y destrozan.

Los Consejeros responsables de V. M. juzgan que esta es una de las ocasiones mas propicias que darse pueden para establecer la indispensable relacion, la necesaria armonia entre los elementos verdaderamente constitutivos de la Nacion y el recto desarrollo de la ley fundamental del Estado, cuya integridad y permanencia nos proponemos conservar escrupulosamente. La iniciativa para realizar este pensamiento corresponde á la institucion que en V. M. se personifica, institucion cuya fuerza y cuyo arraigo en el sentimiento y en la voluntad de los pueblos han sobrevivido á todas las convulsiones y dominado todas las amenazas. De esperar es, atendido el verdadero espíritu de las poblaciones, que el nuevo Cuerpo legislador responda vigorosamente á aquella iniciativa, corrigiendo y enmendando en el modo con que en varios casos ha sido entendida y aplicada la Constitucion todo lo que se oponga al logro de nuestro propósito. Hora es ya de que los españoles sean gobernados segun el espíritu de su historia y la indole de los sentimientos que constituyen su genial carácter; tiempo es de volver su fuer-

za, su independiente accion, su alcance propio y su respetabilidad á las prerogativas del Gobierno; preciso es de todo punto que las controversias parlamentarias se encierren en los límites de las facultades de que las Cortes deben estar dotadas, y que no puedan en caso alguno traspasar, como en muchas ocasiones por desgracia ha sucedido, las fronteras de la justicia general ni las exigencias de la cortesía y del decoro.

La esperiencia que ántes hemos llamado en nuestro auxilio dará sin duda luz así al Gobierno como á las Cortes sobre los medios más adecuados para alcanzar estos fines. Consúltese el verdadero sentimiento de la ley fundamental; examínese con serena razon la verdad rigurosa de los hechos políticos, no la apariencia ni el artificioso ropaje con que el interés de los partidos los viste disfrazándolos, y elévese varonilmente á toda costa con sinceridad concienzuda esa verdad al desenvolvimiento y á la aplicacion de las instituciones políticas. Que España sea lo que es y nadie niega, un pueblo católico y monárquico perteneciente á la gran familia europea. Que el Gobierno figure y funcione como la primera fuerza política del país, y gobierne y administre con enérgica y potente eficacia. Que las Cortes representen con fidelidad á los pueblos, que legislen, que juzguen de los actos del poder y de todo cuanto sea de su natural competencia en una Monarquía por la fuerza moral del espíritu que domine en la mayor parte de sus miembros, no por el de las oposiciones que, segun la estructura de los reglamentos actuales de una y otra Cámara, hoy prevalece. Que la fuerza armada, apartándose de las contiendas políticas, guarde el depósito de poder que le confía la patria con la limpia lealtad y la austera virtud que no en pocos lances y conflictos enalteció el nombre de nuestros valientes soldados de mar y tierra. Que la Autoridad y la ley, en fin, reinen sobre todo, y sean respetadas y obedecidas por todos sin excepcion de persona ni de gerarquía. Cuando por la puntual y bien entendida ejecucion de la ley fundamental del Reino se establezca un régimen dotado de estas condiciones ingenuas y vigorosas, llegará el momento en que pueda ser considerada aquella como verdaderamente constitucional y representativa.

Emancipada del espíritu revolucionario, enemigo mortal de todo adelantamiento y de toda mejora, gozarán entonces nuestros pueblos del orden moral y material, sin el que la libertad es una quimera, así como de los progresos compatibles con las aptitudes del país y con la flaca condicion de la naturaleza humana.

Los Ministros de V. M. aspiran

resueltamente á la consecucion de tan alto fin. Creen que solo por este medio y practicando esta politica puede salvarse España de los terribles sacudimientos de una revolucion cuyas consecuencias nadie puede medir, ni aun los mismos que, cegados por la pasion y por el despecho, la promueven. A las usurpaciones y violentos impetus de las agrupaciones revolucionarias hay que oponer, ya en otra ocasion lo hemos dicho, la fuerza incontrastable de la gran muchedumbre del pueblo español, y para esto es menester que las tradiciones, la historia el espíritu, el génio y los sentimientos de esa gran mayoría se reflejen en el movimiento de nuestras instituciones, sin perder de vista las necesidades de la época en que vivimos ni la civilizacion á que pertenecemos. Si el voto de los pueblos responde, como esperamos, á la espontaneidad y á la franqueza con que les exponemos estos gravísimos pensamientos, daremos por bien empleados nuestras vigiliass y nuestros sacrificios; si como consecuencia de todo esto llegaran á brillar para España dias de mayor sosiego y de verdadera prosperidad, nuestro galardón consistirá en poder decir que hemos tenido alguna parte en la grande empresa de defender y consolidar la duracion de esta antigua y gloriosa Monarquía.

Por todas estas razones tenemos la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 30 de Diciembre de 1866.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.

El Presidente del Consejo de Ministros,
y Ministro de la Guerra,

EL DUQUE DE VALENCIA.

El Ministro de Estado,

EUSEBIO DE CALONJE.

El Ministro de Gracia y Justicia,

LORENZO ARRAZOLA.

El Ministro de Hacienda,

MANUEL GARCIA BARZANALLANA.

El Ministro de Marina,

JOAQUIN GUTIERREZ DE RUBALCAVA.

El Ministro de la Gobernacion,

LUIS GONZALEZ BRABO

El Ministro de Fomento,

MANUEL DE OROVIO.

El Ministro de Ultramar,

ALEJANDRO CASTRO.

REAL DECRETO.

En uso de la prerogativa que me compete por el art. 26 de la Constitucion de la Monarquía, y conformán-

dome con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se disuelve el Congreso de los Diputados.

Art. 2.º Se procederá á elecciones generales el dia 10 y siguientes del mes de Marzo del año próximo venidero, con arreglo á la ley electoral vigente.

Art. 3.º Las Cortes del Reino se reunirán en la capital de la Monarquía el dia 30 del citado mes de Marzo.

Dado en Palacio á treinta de Diciembre de mil ochocientos sesenta y seis.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,

RAMON MARIA NARVAEZ.

JUNTA ECONOMICA DE PRESIDIO.

Pliego de condiciones para la subasta del taller de tegidos del presidio de Valladolid.

1.º La subasta para el arriendo del taller de tegidos del presidio de Valladolid; con arreglo al siguiente pliego de condiciones, se verificará en la misma Capital ante el Gobernador de la provincia y Junta económica de presidios el dia 6 de Marzo próximo venidero y hora de las 12 de su mañana en punto.

2.º La persona que desee presentarse como licitador, habrá de constituir previamente en la Caja de Depósitos de la provincia, uno en metálico de cien escudos.

3.º Las proposiciones se redactarán en esta forma; conformándose con todas las condiciones establecidas en el pliego aprobado, me obligo á tomar el arriendo del taller de tegidos de Valladolid, á razon de....

4.º Las proposiciones se incluirán en un pliego cerrado dirigido al Gobernador de Valladolid, y se distinguirá con un lema al centro del mismo pliego con el sobre escrito del lema, se acompañará otro cerrado tambien que contenga el nombre y domicilio del proponente, y la carta de pago ó documento legal que acredite haberse constituido el depósito establecido para responder del remate.

5.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada, para dar principio al acto, y una vez entregados no podrá retirarse.

6.º Llegada la hora de la subasta, el Gobernador sorteará por medio de cédulas los pliegos presentados, marcándolos con el número que obtenga

en el sorteo. En seguida se dará lectura por el Secretario de las condiciones de la subasta y luego los pliegos que contengan las proposiciones de los licitadores por el orden de numeracion.

7.º Se declarará inadmisibile toda proposicion que no lleve unido el comprobante integro de depósito que marca la condicion segunda, ó que altere de cualquier modo las cláusulas ó tipo de la que sirva de regla para la subasta.

8.º Si resultan dos ó mas proposiciones iguales y admisibles, se procederá en el acto, á una nueva licitacion horal por espacio de quince minutos, entre los autores de ella únicamente, y si no quieren mejorarlas ó se hallaren ausentes, se entenderá como proposicion mas ventajosa y correspondiente al lema que haya obtenido un número mas bajo en el sorteo.

9.º Acto seguido, adjudicará el Gobernador el remate provisionalmente á favor de la proposicion mas ventajosa, y estendiendo un acta de todo lo actuado, la remitirá al Ministerio de la Gobernacion. El depósito correspondiente á la referida proposicion, quedará retenido y se devolverá á los demás licitadores los pliegos que contengan sus respectivas garantías.

10. Declarada por S. M. la adjudicacion definitiva, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella, y de una copia para la Direccion de Establecimientos penales.

11. El depósito 300 escudos del rematante, permanecerá existente en calidad de fianza del contrato y sujeto á la responsabilidad que marca el artículo quince del Real decreto de veintisiete de Febrero de 1852, si el interesado dificulta el otorgamiento de la escritura, ó impide que la misma tenga efecto en el término de ocho dias.

12. El anuncio de esta subasta, y el pliego que contiene las condiciones del arrendamiento se insertará en el *Boletín oficial* de Valladolid, y en el de las provincias limítrofes, remitiéndose dos ejemplares á este Ministerio.

Valladolid 5 de Febrero de 1867.
—V.º B.º, el Gobernador Mariano Herrero.—El Secretario, Luis Bolívar.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de Establecimientos penales.—Seccion 2.ª—Negociado 1.º

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta, el taller de tegidos en el presidio de Valladolid.

1.º El contratista se obliga á tomar en arrendamiento por el término de dos años, el taller de tegidos del

presidio de la Capital y á ocupar cuando menos treinta confinados de la clase de oficiales primeros; veinte, de la de segundos; veinticinco canilleros y raditarios, abonando por los primeros 250 milésimas; por los segundos 150, y por los canilleros 50.

2.º Tambien tendrá obligacion de ocupar cuando menos veinte aprendices, los cuales no devengarán plus alguno en los dos primeros meses de aprendizaje; y trascurrido este tiempo, satisfará por cada uno de ellos, cien milésimas diarias.

3.º Los oficiales segundos que lleven 4 meses en esta clase, pasarán precisamente á ocupar las vacantes que ocurran de oficiales primeros, y trascurrido igual periodo despues que los aprendices devenguen plus, ascenderán estos á ocupar las vacantes que dejen los segundos.

4.º El contratista deberá precisamente admitir en dicho taller á los confinados de nueva entrada, de oficio tejedores, en la clase á que por su aptitud sean acreedores aun cuando tenga el completo del número que espresa la condicion primera.

5.º Durante el primer mes, podrá el contratista desechar los aprendices que considere sin disposicion para el oficio, pero trascurrido este tiempo, no podrá despedirlos, á no ser por enfermedad justificada á juicio del facultativo del establecimiento.

6.º Cuando el contratista necesite individuos de aprendices, canilleros ó raditarios, deberá hacer el pedido al Comandante, y de acuerdo con éste, elegirán los que consideren mas á propósito para dicho servicio dando siempre preferencia á los jóvenes y á los que se presenten voluntariamente para ello.

7.º La direccion de los trabajos será esclusiva del contratista, pero este no podrá ocupar á los confinados en otro oficio distinto del á que fueron contratados.

8.º La vigilancia del Taller en cuanto al orden y cuidado de los enseres, estará á cargo del maestro y cabos que nombre el Jefe del establecimiento, bajo la inmediata inspeccion de los empleados del mismo, siendo deber de estos velar constantemente á fin de que no se perjudiquen los intereses del contratista.

9.º Las llaves del local destinado al taller estarán siempre en poder del empleado que designe el Comandante y en el caso de que el contratista tuviese armarios en dicho obrador deberá facilitar al citado Jefe, las llaves de ellos, cuantas veces se las pidiere.

10. La distribucion de los pluses que devenguen los penados se hará con arreglo á las disposiciones vigentes sobre la materia ó á los que en lo sucesivo dictare la Direccion general del ramo.

11. Las herramientas y enseres

que referentes al citado oficio, tenga el establecimiento, se entregarán al contratista bajo inventario, debiendo devolverlas á la terminacion del contrato en el mismo estado de uso que las hubiere recibido, siendo de su cuenta la adquisicion de los demás útiles que necesitáre para la fabricacion.

12. Todos los dias serán de trabajo menos los festivos y los que exceptua el Reglamento, y diez las horas de trabajo desde el 1.º de Abril hasta el 30 de Setiembre y ocho en los meses restantes.

13. Si ocurriere algun caso imprevisto como peste, guerra, fuego ú otro cualesquiera ajeno á la voluntad del contratista que impidiera la continuacion de los trabajos, no se obligará á este al pago de los pluses, mientras duren las circunstancias que motiven la suspension, dando cuenta á la Direccion general del ramo; pero, empezará el contratista á satisfacerlos desde el momento en que esta lo juzgue oportuno y conveniente.

14. La citada Direccion general podrá dar por terminado el contrato siempre que lo considere conveniente al régimen penitenciario del establecimiento, ó así se determine por una disposicion general concediéndose en ambos casos al contratista dos meses para que deje libre el taller y pueda disponer de él la superioridad.

15. Si la Direccion necesitáre ocupar los penados que tuviese el contratista en cualquier objeto ó destinarlos á obras del edificio, queda el arrendatario libre de abonar los pluses, todo el tiempo que dejen de trabajar en beneficio suyo, pero sin que por esta causa pueda reclamar la prorogacion del contrato el cual finalizará en la época prefijada en la condicion 1.ª

16. La espresada Direccion se reserva la facultad de trasladar á los penados de un puesto á otro sin que el contratista pueda reclamar contra esta determinacion.

17. La persona que desee presentarse como licitador habrá de ingresar previamente en la Caja de depósitos de la provincia, uno en metálico de 400 escudos.

18. Cualquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion, la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acto del remate teniéndose siempre en cuenta el mejor servicio.

19. Dentro del mes del otorgamiento de la escritura, deberá el contratista tener funcionando el taller con el número de operarios á que se haya obligado por las condiciones.

20. Para asegurar el pago de los pluses y el cumplimiento del contrato el arrendatario constituirá en la su-

cural de la Caja de depósitos de la provincia, uno en metálico de trescientos escudos, ó su equivalente en efectos de la deuda pública al tipo de cotizacion del dia en que se verifique el remate, debiendo otorgar dentro de los ocho siguientes al en que se adjudique definitivamente este servicio, la correspondiente escritura, cuyos gastos así como los de segunda copia se cita, serán de su cuenta

Madrid 31 de Enero de 1867.—El Director general, C. de Fonseca.

Cuarta seccion.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldía constitucional de Fuentes de Valdepero.

Para que la Junta pericial de esta villa, pueda proceder con el mayor acierto á la formacion del apéndice al amillaramiento de riqueza que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial del año de 1867 á 1868, se hace preciso que todos los contribuyentes de este distrito municipal que hayan sufrido alteracion en su riqueza, presenten sus relaciones en la Secretaria de este Ayuntamiento dentro del plazo de quince dias, bajo la inteligencia que pasado dicho término no se recibirán las que se presenten, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Fuentes de Valdepero 12 de Febrero de 1867.—El Alcalde, Bernardo García.

Ayuntamiento constitucional de Sta. Cecilia del Alcor.

Para que la Junta pericial de este distrito municipal, pueda proceder con acierto á la rectificacion del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base á la derrama de la contribucion territorial para el próximo año económico de 1867 á 68, se hace preciso que los propietarios, colonos y ganaderos que hayan sufrido alteracion en la riqueza imponible que posean en la jurisdiccion de este distrito municipal presenten sus relaciones de alzas ó bajas en el improrogable término de quince dias en la Secretaria del Ayuntamiento, debiendo hacer constar al tiempo de su presentacion haber satisfecho en las rústicas y urbanas los derechos de hipotecas con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 13 de Abril de 1864. Sin cuya circunstancia no serán admitidas ni oidas las reclamaciones de agravio.

Sta. Cecilia del Alcor 29 de Enero

de 1867.—El Alcalde, Felipe Alonso. Félix Marcial, Secretario.

Ayuntamiento constitucional de Villamorco.

Para que la Junta pericial proceda á la rectificacion del amillaramiento de la riqueza territorial imponible que ha de servir de base á la derrama de la contribucion en el año económico de 1867 á 68, se hace preciso que en el término de quince dias se presenten en esta Secretaria municipal relaciones verificadas de las variaciones que haya sufrido en las suyas respectivas los vecinos y forasteros que posean fincas en este distrito, debiendo justificar que han satisfecho los derechos de hipotecas segun previene la Real orden de 13 de Abril de 1864 sin cuyo requisito no se admitirán, como tampoco serán

oidas las reclamaciones de agravio que se hagan por los que en el plazo señalado no presenten su relacion.

Villamorco 10 de Febrero de 1867.

—Mariano del Rio.

Ayuntamiento constitucional de Riveros de la Cueva.

Para que la Junta pericial pueda formar el apéndice del amillaramiento para el próximo año económico de 1867 al 68, todos los contribuyentes de este distrito presentarán en la Secretaria de Ayuntamiento 15 dias despues de este anuncio, las relaciones de alza ó baja que haya tenido su riqueza en el presente año y pasado dicho término no habrá lugar á reclamacion alguna. Riveros de la Cueva 10 de Febrero de 1867.—El Alcalde, Celestino Durante.

DIRECCION GENERAL

DE LA DEUDA PUBLICA.

RELACION de las facturas de créditos de la Deuda del Tesoro procedente del personal, que se han entregado por estas oficinas en el mes de Diciembre último, para recoger con ellas de la Tesoreria los títulos de dicha clase de Deuda que se han expedido en equivalencia de liquidaciones practicadas por la provincia de Palencia, con expresion de su importe, causantes ó herederos á quienes corresponden, apoderados que las han recogido y fechas en que lo han verificado.

Número de salida de las facturas.	En importe.	Causantes ó herederos á quienes corresponden.	Apoderados que las han recogido.	Fechas en que lo han verificado.
73,244	829,665	José Martin Canas.	Bernardo Rodriguez.	6 Diciembre 66

Madrid 1.º de Febrero de 1867.—El Secretario, Gregorio Zapatería.—V.º B.º—P. S.—Heredia.

Anuncios particulares.

ALMONEDA.

Desde el dia 19 del corriente mes de Febrero de nueve de la mañana á dos de la tarde y de tres á cinco de la misma se hace almoneda de los generos de comercio del difunto Don Sinfiriano Arroyo consistentes en colchas, mantas, alforjas y otros de jalmérica; cobertores de la fábrica de esta ciudad y tegidos de lana, seda, hilo y algodón, calle mayor principal, núm 260 junto á la Puerta de Mercado. 2—10

El vaciador Domingo Rodriguez Yagüez, que vivia en la calle de Cantaranas, se ha trasladado á la boca-plaza casa del Sr. de Prado, en la que se vacia toda clase de instrumentos cortantes y punzantes. Las personas que le honren con sus trabajos quedarán sumamente satisfechas. 15

FUNDICION DEL CANAL, VALLADOLID.

En dicho establecimiento hay á la venta los siguientes artículos:
Hierro cuchillero, á 15 reales arroba.
Id. id. superior, á 18 id. id.
Id. Cuadrillo de martinete, á 18 id. id.
Ejes para carros, á 19 id. di.
Bujes de hierro colado, á 15 id. id.
Calzos id. id., á 14 1/2 id. id.
Ojales id. id., á 15 1/2 id. id.
Los compradores de hierro dulce, tendrán una fragua en el establecimiento á su disposicion, para practicar las druebas que gusten 9

ARRIENDO Ó VENTA DE VIÑEDO.

Se arrienda ó vende á voluntad de su dueño, los majuelos que en término de esta ciudad y villa de Villamuriel de Cerrata, pertenecen á D.ª Mónica Aguardo, viuda de D. Julian Gomez.

Los que quieran interesarse, acudirán á la misma, que vive, plazuela de Pedro Espina, núm 5, en esta ciudad. 2—5